La Plata, 21 de febrero de 2019.----------

AUTOS Y VISTOS: El expediente nº 2360-215946/2015 caratulado **"TISER SRL".**----------

Y RESULTANDO: Arriban a esta Alzada las actuaciones citadas con motivo del recurso de apelación interpuesto -que obra a fs. 1/11 vta del alcance 2 que corre como fs. 65- por denegatoria tácita de la demanda de repetición oportunamente deducida por TISER SRL, por la cual solicitó al Organismo recaudador el reintegro de las sumas ingresadas en exceso por aplicación de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos períodos 8/2011 a 2/2015 por la suma total de $ 2.158.802,85 (ver fojas 4/12, presentada el 13/5/2015).----------

------Adjudicada la causa para su Instrucción a la Vocalía de 5° Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, quien integra la Sala II de este Tribunal juntamente con la Vocal de 4º Nominación, Dra. Laura Cristina Ceniceros, y el Vocal de 6º Nominación Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, se da impulso procesal a la misma y a fs. 72 se corre traslado del recurso a la Representación Fiscal, cuya contestación luce a fs. 74/75 vta.----------

------A fs. 78/79 vta. la apoderada de TISER SRL interpone Pronto Despacho en los términos del art. 79 del Dto-Ley 7647/70 y su fundamento, petición que se recepciona con el llamamiento de autos para sentencia (fs. 82).----------

Y CONSIDERANDO: **I.-** La accionante, previa explicación de la actividad que desarrolla la empresa y el modo en que despliega la misma, expone su situación frente al gravamen. En este sentido señala que procedió a inscribirse como contribuyente de Convenio Multilateral en diciembre de 2008 en las jurisdicciones que cita y, en cuanto a esta provincia, indica que *"se dió de alta en el mes de junio de 2010, permaneciendo como contribuyente hasta febrero del año 2015, habiendo el sistema SIFERE confirmado la baja, con fecha 11 de febrero de ese año"*. Aclara que consideró pertinente dicha inscripción en Pcia. de Bs. As. en razón de haber efectuado compras a proveedores domiciliados en la misma, sin tener en cuenta que el lugar de entrega de las mercaderías se realizaba en su depósito ubicado en la ciudad de Neuquén. De allí, asevera, se ha ido generando el saldo a su favor derivado de las sucesivas

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelacion
Sala II

percepciones/retenciones sufridas y que motivaron la deducción de la demanda.----------

------En punto siguiente alude a la evolución del saldo a favor, ubicando como punto de partida el mes 8/2011, a la par que reitera la fecha de alta en esta jurisdicción durante el período 6/2010. Luego, en forma minuciosa, expone los guarismos, año a año, que representan la diferencia en más entre la sumatoria de retenciones y percepciones que le practicaron y el impuesto debido, desde donde colige acerca de la procedencia de la devolución que pretende.----------

------Bajo el título "Reconocimiento del saldo a favor por la fiscalización", trae a colación la inspección iniciada por ARBA en abril/2016 (expte. 2360-259875/2016) tendiente a verificar la existencia del crédito alegado en la presente demanda. En este orden manifiesta que *"la compañía consintió el ajuste practicado...atento que la misma reconoció a la empresa un saldo a favor total, a valores históricos de $ 1.584.902,30"* (acompaña copia del formulario R-222), y explica los motivos que provocaron la reducción del monto originalmente reclamado, a saber: base imponible declarada en defecto, incorrecta confección de coeficientes unificados y errónea aplicación de alícuota. Finaliza el punto justificando el consentimiento al ajuste en cuestión (básicamente por razones de economía procesal), aclarando que tal manifestación de la voluntad no implica consentir los criterios aplicados por ARBA. ----------

------Seguidamente discurre sobre la aplicación de los regímenes de recaudación y la situación que ellos generan frente a los contribuyentes de Convenio Multilateral provocando el cúmulo de saldo a favor del sujeto pasivo imposible de computar. Afirma que la superposición de regímenes viola el principio de igualdad constitucional, cuando se compara un contribuyente que ejerce su actividad en dos o más jurisdicciones y aquel que solo reviste el carácter de contribuyente local, a la par que tilda de confiscatorio el sistema cuando el involucrado debe tributar bajo las normas del CM. Cita jurisprudencia del STJCABA ("S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia", del 12/11/2008) y de este Tribunal ("JRI COMERCIAL", Sala II del 10/7/2008).-------

------Culmina sus argumentos en aval de su postura arrimando jurisprudencia referida al reconocimiento del crédito emanada de este Cuerpo, como así

también reitera la documental acompañada con la demanda y aduna copia de los formularios R-055, R-113 y R-222 respecto de los cuales oportunamente prestó su conformidad. ----------

II.- La Representación Fiscal en su alegato refiere que a fin de *"constatar si efectivamente el tributo fue abonado por un importe mayor al debido"*, se inició una fiscalización por los períodos 8/2011 a 2/2015 que tramitó por expte. 2360-259875/2016. Señala que en dichas actuaciones *"se determinó un saldo a favor del contribuyente de $ 1.318.738 y a favor del Fisco de $ 222.712,80, ajuste que no fue impugnado por el contribuyente, sino que....conformó en fecha 9 de febrero de 2017, desde donde concluye que las consideraciones expuestas en torno a los saldos a favor.....han perdido virtualidad en esta instancia"*. ----------

------Añade que *"previo a proceder a la devolución de las sumas a favor del contribuyente deberá verificarse la existencia de deuda líquida y exigible en otros tributos provinciales, de acuerdo a lo normado por el artículo 141 del Código Fiscal e imputar la misma con el crédito resultante, el que será incrementado tal como lo establece el artículo 138 del citado Código"*. ----------

------Respecto al cuestionamiento de los intereses aplicables, entiende que su impugnación atañe a una materia vedada de conocimiento en esta instancia (art. 12 del CF). ----------

III.- **Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine**: En los términos en que se encuentra planteada la cuestión a decidir, de acuerdo a la reseña efectuada, es de advertir la existencia de una situación acontecida en el decurso del trámite ante el Organismo que brinda la solución de la causa. ----------

------Me refiero, concretamente, a la fiscalización iniciada al contribuyente mediante expte. 2360-259875/2016 tendiente a verificar las obligaciones fiscales del período comprendido entre los meses de agosto de 2011 a febrero de 2015 (coincidente con el que abarca la presente demanda), de la cual se desprende que a su culminación -en virtud de las propias manifestaciones de las partes- que el deudor reconoce el derecho que asiste al demandante (ver respuesta de la Representación Fiscal a fs. 75 vta cuando dice *"...previo a la devolución de las sumas a favor del contribuyente...."*) y el acreedor ha consentido los guarismos resultantes de la misma y que se reflejan en los

formularios R-055, R-113 y R-222 que adjunta (en su recurso, a fs. 5 vta. del alcance 2 que corre como foja 65 y documental anexada).----------

------Siendo así, la repetición intentada debe prosperar, debiendo la Autoridad de Aplicación proceder a devolver las sumas que surgen de la fiscalización mencionada con más los intereses contemplados en el art. 138 del Código Fiscal y previo cumplimiento de las exigencias previstas al efecto en el citado Código.----------

------Por lo demás, no puede soslayarse una circunstancia habida en las actuaciones que hubiera evitado el dispendio de actividad jurisdiccional que ha implicado la intervención de Tribunal. En este sentido, es de observar que a fs. 1 y vta. del alcance 1 que corre como fs. 63 la empresa mediante apoderada pone en conocimiento del Fisco que *"ha procedido a formalizar la conformidad vía web....en relación con el ajuste de diferencias que le fuera practicado mediante expediente de fiscalización nº 2360-259875/2016"*, solicitando *"...la inmediata devolución del saldo a favor que ha sido reconocido por esa Agencia en el Formulario R-222 y que asciende a la suma de $ 1.318.736,00..."*, sin que tal petición fuera recepcionada por el Organismo mediante el dictado del acto administrativo respectivo que hubiera finiquitado el asunto, dando ello -tal conducta pasiva, por cierto, reprochable- lugar a una innecesaria configuración de una denegatoria tácita. ----------

POR ELLO, VOTO: **1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por TISER SRL que obra a fs. 1/11 vta del alcance 2 que corre como fs. 65. **2º)** Ordenar a la Agencia de Recaudación a que proceda a la devolución del crédito a favor del contribuyente que surge de los guarismos resultantes del expte nº 2360-259875/2016. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.----------

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Ante mí

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.----------

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Ante mí
Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

Voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros: Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.----------

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Ante mí
Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por TISER SRL que obra a fs. 1/11 vta del alcance 2 que corre como fs. 65. **2º)** Ordenar a la Agencia de Recaudación a que proceda a la devolución del crédito a favor del contribuyente que surge de los guarismos resultantes del expte nº 2360-259875/2016. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.----------

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Ante mí

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL Nº 2468
SALA II